



RAD: 2015-00262-01

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de tres (3) cuadernos con 468, 32 y 4 folios. Bucaramanga, 23 de julio de 2021.

Ximena Alexandra Gómez Bonilla
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que mediante auto fechado el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020) se dispuso citar a la entidad Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, para que, hiciera valer sus derechos dentro del presente juicio y solicitara las pruebas que considerara pertinentes, en virtud al gravamen hipotecario constituido por el señor Arnulfo Rueda Suarez a su favor (anotación 23), respecto del bien sobre el cual se realizó el contrato de compraventa cuya declaratoria de simulación se pretende, para lo cual debían notificársele el auto admisorio de la demanda y dicho proveído.

Dado lo anterior, el Director Representante legal del SENA Regional Santander otorgó poder y allegó contestación de la demanda, de la cual ya se corrió el traslado correspondiente.

Así las cosas, se reconocerá personería a la abogada MELISSA ANDREA PALOMINO BARBA y se decretará como prueba las documentales aportadas por dicha entidad.

Por otra parte, para lo fines pertinentes y en especial para los consagrados en el inciso primero del artículo 228 del C. G. del P., se pondrá en conocimiento de la parte demandada el dictamen pericial presentado por el perito evaluador ANDELFO AGUILAR AYALA obrante a folio 269 a 308 del cuaderno principal.

Y finalmente, en aras de continuar con el trámite del proceso se fijará fecha para realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Reconocer personería a la abogada MELISSA ANDREA PALOMINO BARBA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1098726763 y portadora de la tarjeta profesional No. 271255 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Segundo: Decretar como prueba de la entidad Servicio Nacional de Aprendizaje SENA las documentales aportadas con la contestación visibles a folios 343 a 462.

Tercero: Poner en conocimiento de la parte demandada el dictamen pericial presentado por el perito evaluador ANDELFO AGUILAR AYALA obrante a folio 269 a 308 del cuaderno principal, para lo fines pertinentes y en especial para los consagrados en el inciso primero del artículo 228 del C. G. del P.

Cuarto: Fijar como fecha para realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 del C. G. del P., el catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)

Ahora bien, esta Funcionaria, acatando las medidas que, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por la emergencia causada por el COVID -19, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó mediante ACUERDOS PCSJA20-11546 y PCSJA20-11567 del 25 de abril

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

i08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co



y 5 de junio de 2020, y el Decreto 806 de 2020, tendientes a privilegiar el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, le hace saber a las partes y a sus apoderados que la mencionada audiencia se realizará por la herramienta Microsoft Teams, por esta razón, los requiere para que, antes de la fecha programada, informen al Juzgado sus datos de contacto, de los testigos, peritos y demás intervinientes (teléfono y correo electrónico), para coordinar la logística.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ad14a9743cc505a1c10ca11c9ab3ba36c37f00719ed4fac6bba2aed193fd472

Documento generado en 23/07/2021 08:20:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 2016-00535-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuaderno con 219 y 6 folios. Bucaramanga, 23 de julio de 2021.

Ximena Alexandra Gómez Bonilla
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente, se observa que se encuentra pendiente por parte de la heredera ELIZABETH CONTRERAS MENESES dar cumplimiento a lo dispuesto en la audiencia llevada a cabo el veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019):

“REQUERIR a la heredera ELIZABETH CONTRERAS MENESES, para que se sirva conferir poder a algún profesional en derecho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del C. G. del P. para que de esta forma, la represente en este trámite sucesorio y poder continuar con las etapas respectivas, esto es, decreto de la partición, elaboración del trabajo de partición y su respectivo estudio de aprobación. (...)”

En consecuencia, se hace necesario requerir a la heredera ELIZABETH CONTRERAS MENESES, para que, en el término de treinta (30) días siguientes al recibido de la referida comunicación —ello teniendo en cuenta que no está representada por apoderado- cumpla con esta carga procesal, so pena de decretarse el desistimiento tácito del presente trámite, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P. Así mismo, la presente decisión se notifica a los demás intervinientes por estados.

En consecuencia y el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la a la heredera ELIZABETH CONTRERAS MENESES, para que, en el término de treinta (30) días siguientes al recibido de la referida comunicación —ello teniendo en cuenta que no está representada por apoderado- cumpla con esta carga procesal, so pena de decretarse el desistimiento tácito del presente trámite, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P. Así mismo, la presente decisión se notifica a los demás intervinientes por estados.

SEGUNDO: TENER el expediente en la secretaria del Juzgado, mientras se cumple con el término concedido o se acate el requerimiento de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15059d1906f9964845ba1fc29dfb79b1193ff47cd61d6c074c9d2357e11fdbdf**
Documento generado en 23/07/2021 06:19:51 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2018-00755-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de un (1) cuaderno con 249 folios. Bucaramanga, 23 de julio de 2021.

Ximena Alexandra Gómez Bonilla
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente, se advierte que a folios 236 a 246 obra respuesta emitida por el Subsecretario de Planeación Municipal dio respuesta al oficio No. 778 dirigido a la Secretaria de Gobierno Municipal en el que se le solicitaba:

"que en el término de diez días contados a partir de la recepción esta comunicación se sirva señalar si el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 300-235567 se encuentra inmerso dentro del lineamiento preceptuado en el numeral 4° literales a y b del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012".

Esto es, debía indicar con claridad si el inmueble objeto del presente tramite se encontraba inmerso en:

"a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento.

b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen."

Aspecto que considera el despacho debe ser aclarado por parte de la Secretaria de Planeación Municipal, por lo cual se ordena OFICIAR a dicha entidad, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, precise sí el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 300-235567 se encuentra inmerso dentro del lineamiento preceptuado en el numeral 4° literales a y b del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012.

Librese el oficio correspondiente y anéxese copia de la respuesta obrante a folio 236 a 246

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12f96815ad27ac6ed0f617cc1176fc0150157eff58681edae118d54f1eb42011**
Documento generado en 23/07/2021 06:19:54 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2019-00506-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de un (1) cuaderno con 325 folios. Bucaramanga, 23 de julio de 2021.

Ximena Alexandra Gómez Bonilla
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En escrito anterior solicita la liquidadora MERCEDES CASTELLANOS ARIAS, “*incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial, las personas indeterminadas relacionadas en auto de apertura del presente proceso de 27 de agosto de 2019*”, esto es, a los acreedores del deudor. Lo anterior con apoyo en el artículo 10 del decreto 806 de 2020 y sus considerandos.

El artículo 10° del Decreto 806 de 2020 dispone: “*Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*”. A su turno el numeral 2° del artículo 564 del Código General del Proceso, en el parte pertinente, señala: “*El Juez en la providencia de apertura, dispondrá: (...) 2. La orden al liquidador para que (...) publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte del proceso*”.

Conforme a lo expuesto, resulta claro que el precepto aquí aplicable – art. 564 CGP- hace alusión a una forma de notificación diferente al emplazamiento previsto en el artículo 108 ibídem, por lo que en la presente actuación no resulta aplicable el precepto 10 del aludido Decreto, más si en la cuenta se tiene que el citado artículo 564 está vigente y es norma especial para la clase de procesos como el que nos ocupa.

Asá las cosas se NIEGA lo solicitado por la liquidadora MERCEDES CASTELLANOS ARIAS. Esto, sin perjuicio de la inclusión que de la providencia que dio apertura al presente trámite liquidatorio se debe hacer en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, esta sí, de la forma que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5885483050fed9b7aaaa2fce45201ceba4c16fc79c980957fcf3bae6653c93c0

Documento generado en 23/07/2021 06:19:57 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2019-00748-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de un (1) cuaderno con 187 folios. Bucaramanga, 23 de julio de 2021.

Ximena Alexandra Gómez Bonilla
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se agrega al proceso y se pone en conocimiento lo informado por los operadores judiciales visible a los folios 136 a 149 y 151 a 189.

De otro lado, se incorpora a la presente actuación el expediente que a continuación se relaciona, con el fin de tener en cuenta dentro del presente trámite de liquidación, el crédito que allí se ejecuta en contra de LUIS OMAR SANCHEZ CAMACHO:

- **Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga**
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Conjunto Multifamiliar Parque Real
Demandado: LUIS OMAR SANCHEZ CAMACHO
Radicado: 680014003004-2006-00806-01

Ahora, con el objeto de continuar con el trámite y teniendo en cuenta que a la liquidadora LUCINDA SANABRIA LEÓN aceptó el cargo de liquidadora para el cual fue designada, se le REQUIERE para que dé cumplimiento a los numerales 4° y 5° del proveído de 10 de diciembre de 2019 y realice todas las gestiones concernientes a la labor encomendada. Por Secretaría contrólense el término – 5 y 20 días, respectivamente-, conforme a lo indicado en la referida providencia.

Así mismo se requiere al deudor LUIS OMAR SANCHEZ CAMACHO para que, dé acatamiento a lo ordenado por este despacho en el numeral décimo primero de la mencionada providencia, esto es, allegue “1. *Desprendible de nómina o documento que certifique sus ingresos (Núm. 6 art. 539 Ibídem)* 2. *Discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo (Núm. 9 art. 539 C.G.P.)*. 3. *Manifestación expresa de que en la solicitud de negociación de deudas no incurrió en omisiones, imprecisiones errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago (parágrafo art. 539 C.G.P.)*.”

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c082ad306ecbc53552b9af9d4db5dcd8a3e5e77def570255ea9a631936ad5b3a

Documento generado en 23/07/2021 06:19:59 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2019-00781-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de un (1) cuaderno con 370 folios. Bucaramanga, 23 de julio de 2021.

Ximena Alexandra Gómez Bonilla
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En escrito visible a folio 366 la liquidadora MERCEDES CASTELLANOS ARIAS solicita, “*incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial, las personas indeterminadas relacionadas en auto de apertura del presente proceso de 27 de agosto de 2019*”, esto es, a los acreedores del deudor, solicitud que fue objeto de pronunciamiento mediante auto de fecha quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021) –fl. 362-, por consiguiente, se deberá estar a lo allí resuelto.

Ahora, en lo que respecta a la solicitud elevada por FALABELLA DE COLOMBIA S.A. tendiente a su desvinculación, ello en virtud de la comunicación remitida por la liquidadora, se dispone a informar a dicha entidad que no hay lugar a ello, comoquiera que no hace parte del presente trámite, sino lo es el Banco Falabella en virtud de la acreencia derivada de una tarjeta de crédito.

Finalmente, y con el objeto de continuar con el trámite, se requiere a la liquidadora MERCEDES CASTELLANOS ARIAS para que, dé cumplimiento a los numerales 4° y 5° del proveído de 27 de enero de 2020 y realice todas las gestiones concernientes a la labor encomendada. Por Secretaría contrólase el término respectivo, conforme a lo indicado en la citada providencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec2b6fd5b83fce7f636e7c52c9c28b61aa29776105248e2cef6ca490c813ac41

Documento generado en 23/07/2021 06:20:02 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2019-00782-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de un (1) cuaderno con 84 folios. Bucaramanga, 23 de julio de 2021.

Ximena Alexandra Gómez Bonilla
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente y con el objeto de continuar con el trámite se hace necesario requerir al liquidador HERNAN ANDRES ARCINIEGAS para que, allegue nuevamente el archivo con la publicación efectuada, dado que la aportada es ilegible, dé cumplimiento al numeral 5° del proveído de 27 de enero de 2020 y realice todas las gestiones concernientes a la labor encomendada.

Con el mismo fin, se requiere a la deudora MARÍA YOLANDA ACACIO QUIJANO, para que, dé cumplimiento a lo ordenado por este despacho en el numeral décimo primero de la citada providencia, esto es, allegue escrito en el que indique si los bienes inmuebles por ella relacionados tienen afectación a vivienda familiar o son objeto de patrimonio de familia inembargable.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db7d90295af883c8bb6e02d88fe93bdf4693e3b12f66499cb1f0ee61a387e75a

Documento generado en 23/07/2021 06:20:05 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2021-00192-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuaderno con 16 y 51 folios. Bucaramanga, 23 de julio de 2021.

Ximena Alexandra Gómez Bonilla
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Previo a continuar con el trámite del proceso y en atención a lo informado por Colpensiones –fl. 47 del cuaderno de medidas- y el reporte generado en la página web de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social –fl. 16-, en el cual se lee que el ejecutado ANGEL MIGUEL VIVIESCAS GUEVARA se encuentra en estado “AFILIADO FALLECIDO”, el despacho considera necesario:

- Poner en conocimiento de la parte actora la información suministrada por Colpensiones –fl. 47 del cuaderno de medidas- y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social –fl. 16-.
- Requerir a la parte ejecutante, para que, allegue el documento idóneo –registro civil del defunción- esto es, con el fin de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 68 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34f170b7962b4178880555d44d3ac6d59f4621673bc870132476f8d54e6c046d

Documento generado en 23/07/2021 06:20:07 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00358-00

Al despacho de la señora Juez la presente prueba que ingresó por reparto el 29 de junio de 2021, mediante la cual la parte actora solicita se fije fecha y hora para llevar a cabo inspección judicial con intervención de perito, consta de un (1) cuaderno con 15 folios. Bucaramanga, 23 de julio de 2021.

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el escrito precedente, se señala como fecha el treinta **(30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)** a las **dos de la tarde (2:00 p.m.)** para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial con intervención de perito, en las instalaciones del local comercial ubicado en la Carrera 31 No 50-19 Local 2 de la ciudad de Bucaramanga –fl. 9 al 15-.

Desígnese al perito CARLOS JOSE RINCON CHARRY, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia y se ubica en la calle 31 #23-98 Torre 2 Apto 703 de Floridablanca, celular 3152592465, correo electrónico carlos.rinconcharry@gmail.com ; comuníquesele la designación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63de6901750c9bfb4b8262aea165bba8b6f085718eaa9eae7394713ff0d10ca2

Documento generado en 23/07/2021 06:20:10 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2021-00377-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 21 de mayo de 2021 que consta de dos (2) cuadernos con 47 y 1 folio. Bucaramanga, 2 de junio de 2021.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 21 de julio se entabló conversación vía WhatsApp (video llamada) con el apoderado del demandante, quien procedió a exhibir el original del pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 23 de julio de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

INADMÍTASE la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA”, en contra de JAIME ANDRES CEPEDA BALLESTEROS para que la parte actora en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumpla con lo siguiente:

1.- Deberá establecer la fecha desde la cual se liquidó los intereses de plazo de cada una de las cuotas solicitadas en la demandada y en la aclaración allegada, toda vez que, en dichos escritos solo se evidencia el mes en el que fueron causados.

Por otra parte, se reconoce personería al abogado OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.528.234, portador de la tarjeta profesional No. 64.638 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e03c52cfa0f61d833473c008d2590dc45527c1e150c7a8a7d62632abed8d176

Documento generado en 23/07/2021 06:20:13 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2021-00379-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 13 de julio de 2021, consta de dos (2) cuadernos 71 y 1 folios. Bucaramanga, 23 de julio de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA

Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Corresponde a este Despacho definir sobre la admisión de la competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, promovida por ALPHA CAPITAL S.A.S actuando mediante apoderado judicial contra TULIO BELLO OLIER, la cual fue rechazada por competencia por el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, mediante proveído del 3 de junio de 2021, por considerar que la municipalidad establecida por la demandante para realizar el pago de la obligación no se constituye como el lugar de su cumplimiento, lo anterior, comoquiera que al haberse dejado al arbitrio del acreedor la escogencia de “cualquier lugar donde pudiera demandar al deudor”, conforme a lo señalado en la carta de instrucciones, se estipuló en realidad un domicilio contractual para efectos judiciales, por lo que el mismo se tendrá como no escrito.

CONSIDERACIONES

El Artículo 139 del C.G.P. dispone que “Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.”

A su turno, según lo establecen los artículos 139 del Código General del Proceso y 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7o de la Ley 1285 de 2009, le compete a la Sala de Casación Civil conocer de los conflictos de competencia que se susciten entre juzgados de diferentes distritos judiciales.

Sentado lo anterior, y para efectos de definir si este Juzgado es competente o no para conocer de este proceso ejecutivo, resulta oportuno traer a colación que, en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, pueden concurrir varios fueros determinantes para atribuir la competencia del funcionario que dirimirá el litigio, a saber, el general, establecido en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, basado en el domicilio del demandado, y el del lugar de cumplimiento de la obligación, conforme lo establece el numeral 3° ibídem, por lo que la ley otorga al actor el derecho de escogencia para acudir ante cualquiera de ellos.

Así lo establece la Corte, al señalar que, “(...) es al demandante a quien la ley facultada para elegir, dentro de los diversos fueros del factor territorial, el que se debe aplicar para

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga
Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

JG

ESTADO No. 63 DE 26 DE JULIO DE 2021



designar la autoridad judicial llamada a hacerse cargo del caso, efectuada tal selección, la competencia (...) se torna privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales procedentes.” (AC2738-2016).

Pues bien, examinada la demanda el Despacho advierte que la sociedad ejecutante, indicó expresamente como factor determinante de la competencia el lugar del cumplimiento de la obligación (folios 68 c.1), el cual corresponde al municipio de Manizales, tal y como se evidencia en el pagaré objeto de recaudo (folio 7 c.1).

Así las cosas y teniendo en cuenta que la demanda en este caso se presentó para cobrar el importe de un pagaré que como se expresa en su texto, debe ser cancelado en la ciudad de Manizales, estipulación que, sin duda alguna, otorga competencia al funcionario de dicha municipalidad por el lugar de cumplimiento de las obligaciones derivadas del respectivo negocio jurídico, a términos del comentado numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, el Juzgado, se declarará incompetente para conocer del presente asunto y ordenará remitirlo a la Corte Suprema de Justicia como superior funcional para que allí se dirima este conflicto de competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia de competencia para conocer de la demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por ALPHA CAPITAL S.A.S, quien actúa mediante apoderado judicial contra TULLIO BELLO OLIER, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Suprema de Justicia, para dirimir el CONFLICTO DE COMPETENCIA negativo suscitado entre el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales y el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga.

TERCERO: DEJAR las constancias de su salida.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c4df079e8484096f10adc0f1dd0717c923db35e9f7b497b8beb312b85b51fd0

Documento generado en 23/07/2021 06:20:15 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN No. 2021-00380-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 28 de junio de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 26 y 2 folios. Bucaramanga, 23 de julio de 2021.

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA

Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto la presente demanda Ejecutiva de **MIINIMA** cuantía, promovida por CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de ERNESTO ROMAN a efectos de estudiar la viabilidad de proceder de conformidad.

Al respecto téngase en cuenta que, el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., señala que “*cuando en el lugar exista Juez Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los Procesos Contenciosos de Mínima Cuantía.*”

Así las cosas, este despacho pronto advierte que la demanda de la referencia no es de competencia de esta autoridad judicial, al tenor de lo normado en el Acuerdo PSAA-14-10195 del 31 de Julio de 2014 del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, por medio del cual se crearon en Bucaramanga los juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y mediante Acuerdo CSJSAA17-3456 del 3 de mayo de 2017 que estableció la competencia del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA para el conocimiento de los asuntos pertenecientes a los barrios que integran las Comunas 4 – Occidental y 5 –.

En tal sentido y comoquiera que el presente proceso es de mínima cuantía y el domicilio del demandado ERNESTO ROMAN está ubicado en el barrio la Gloria, el cual pertenece a la comuna 4 de esta ciudad, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA, quien es el competente para conocerla.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de Ejecutiva de mínima cuantía promovida por CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO., en contra de ERNESTO ROMAN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA, por ser el competente para conocer del presente asunto.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada JESSICA ANDREA RAMIREZ LUCENA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.732.267, portadora de la tarjeta profesional No. 279.904 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9093bc2ec98a64fa5f710ac6a420af4a599ac7498b4c18227e9c7d26b3b9c86a

Documento generado en 23/07/2021 06:20:18 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2021-00381-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 14 de julio de 2021 que consta de dos (2) cuaderno con 56 y 1 folios. Bucaramanga, 23 de julio de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

INADMÍTASE la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada por CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. en contra de, JOHN JAIRO RODRIGUEZ PEREZ para que la parte actora en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumpla con lo siguiente:

1. Deberá establecer, tal y como lo señala numeral 3° del artículo 28 del Código General del proceso, el lugar de cumplimiento de la obligación, como quiera que, en el título valor aportado no se evidencia que se hubiera estipulado este.
2. Deberá precisar si la dirección reportada en el acápite de notificaciones, corresponde al lugar del domicilio señalado en la demanda, toda vez que, en la consulta efectuada en SitiMapa (folios 54 al 56) se evidencia que esta se encuentra en el municipio de Girón, información que también podrá ser constatada en los datos suministrados por el demandado en el pagaré objeto de recaudo.
3. Deberá realizar diligencia de exhibición del original del pagaré objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar en asocio de la escribiente del despacho.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”. Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020¹, toda vez que la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96d58f59d4d3cc67f6309cd6d5b50ff11acee66bf5c29f74db3ae0e7d4f104ea

Documento generado en 23/07/2021 06:20:20 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹(...) Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)